



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0055-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN

Nuevo Chimbote, 17 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 211132-2018, organizado por la Felicita Dominga Obregón de Caldas, sobre otorgamiento de permiso de uso de agua superficial con fines agrícolas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 15°, inciso 7 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene, entre otras funciones, la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, señala que, el permiso de uso sobre aguas residuales, es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.

Que, el artículo 60° del mismo cuerpo normativo, concordado con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ANA, señala los requisitos para estos casos, como son: a) Acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso; b) Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda; c) Memoria descriptiva según formato anexo N° 23 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, firmado por profesional competente; y d) pago por derecho de trámite y compromiso de pago de inspección ocular.

Que, en artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se precisa que para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones el administrado debe presentar el formato anexo N° 23 debidamente llenado; resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°;

Que, mediante el documento del exordio, Felicita Dominga Obregón de Caldas, solicita se le otorgue el derecho de uso de agua con fines agrícolas, clase permiso de uso de agua de filtraciones, para riego del predio denominado “Cangana”, sin U.C. de 2.8050 hectáreas de área bajo riego;



Que, a su petitorio, la recurrente adjunta los siguientes: a) Solicitud, b) Copia de Constancia de fecha 05.07.1994 emitida por funcionario de la Dirección Regional de la Agencia Agraria Moro y copia de Acta de Constatación de fecha 01.04.2016 emitida por el Juez de Paz del C.P. San Jacinto d) Memoria descriptiva según formato anexo N° 23 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, firmado por profesional competente f) Recibo de pago por derecho de inspección ocular, f) Recibo de pago por derecho de trámite;

Que, de la evaluación de la documentación, así como del Reporte N° 002-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN/LAAM, elaborado por el personal técnico de la ALA.SLN, se concluye que el predio denominada “Cangana” de 2.8050 ha de extinción total, para el cual la administrada solicita el derecho, se encuentra incluido (superpuesto) en el predio de U.C N° 05886 el cual está registrado a nombre de “Agroindustrias San Jacinto S.A.A.” con un área total de 7.7432 ha y un área bajo riego de 7.7400 ha, la misma que cuenta con licencia de uso de agua, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 036-2005-DR-AG-ANCASH/ATDR.NCH.

Que, así mismo de la documentación inmersa en el expediente, se desprende que el predio denominado “Cangana” de 2,8050 ha, para el cual se solicita el derecho, se encuentra superpuesto con el predio de UC N° 05886, el cual a su vez está incluido en el predio rural “Motocache y Anexos”, de propiedad de “Agroindustrias San Jacinto S.A.A.” cuya titularidad corre inscrita en la Partida Registral N° 11014797 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Inmueble de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz(Anexo C).



Que, evaluado los documentos presentados por la administrada, con los cuales alega tener la posesión del predio, se advierte que no se acredita fehacientemente la posesión legítima del predio, en el cual se hará uso del agua, toda vez de que sobre predio existe un título de propiedad, cuya titularidad como es de verse pertenece a Agroindustrias San Jacinto S.A.A. conforme consta en la partida registral.

Que, la memoria descriptiva presentada consigna captar el agua de filtraciones a través del CD Motocachy y el lateral L1 Caldas en el punto de coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L: 805542E – 8990166 N para luego ser conducida mediante tubería a la toma predial ubicada en la entrada del predio en coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L: 807481 E – 8990100 N. Sin embargo en la diligencia de verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la Administración Local de Agua con fecha 20.02.2020, en la cual estuvieron presentes la administrada, el representante de Agroindustrias San Jacinto S.A.A. y personal técnico de la Junta de Usuarios Nepeña si bien es cierto se ha constatado que la fuente de agua son filtraciones, la toma de captación es con tubería de PVC de 2” de diámetro y tiene como referencia para su ubicación las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L: 807539E – 8990164N, pero dicha captación no se encuentra avalada por la junta de usuarios por no encontrarse autorizada, por lo que no se estaría contando con las obras autorizadas de captación y conducción necesarias para el uso eventual del recurso y que además en la misma diligencia se verifico que el predio se encuentra con 2.00 Hectáreas aproximadamente de cultivos permanente de palto, mago y lúcuma realidad contraria a lo solicitado por la administrada y consignado en la memoria descriptiva presentada, toda vez que la misma contempla el uso del agua para cultivo de maíz en la totalidad del área bajo riego del predio.

Que, en relación a la oposición presentada con escrito de fecha 22.03.2019 por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. la misma que expone que el derecho solicitado no cumple con lo regulado en el artículo 60° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, el mismo que estable los requisitos para obtener un permiso de uso de agua, los cuales



son que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso y que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso. Dicha oposición fue hecha de conocimiento de la administrada mediante Carta N° 165-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 25.04.2019, siendo que la recurrente alcanza respuesta a través de la Carta N° 01-2019 FDO de Caldas de fecha 07.05.2019, mediante la cual la recurrente describe los alcances tanto del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N° 632-90, como de la Resolución Ministerial N° 0166-2005-AG, no rebatiendo con prueba lo contrario a lo manifestado en el documento de oposición, en el sentido de acreditar fehacientemente la posesión legítima del predio, así como acreditar las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

Que, a través del Informe Técnico N° 049-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL que obra en autos, el personal técnico de esta Administración Local de Agua, concluye que el expediente no cumple con los requisitos establecidos tanto en los numerales 1 y 2 de artículo 60° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y en los artículos 34° y 35° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en razón de que no se acredita las obras autorizadas para el uso eventual del recurso; y que asimismo en el procedimiento de permiso de uso sobre aguas residuales requerido no se estaría cumpliendo con la condición vinculada al riego complementario (que podría comprender riego de plantaciones permanentes) o para cultivo de cortos periodos vegetativos y no a cultivos permanentes o actividades continuas, como las que se han identificado en la verificación técnica de campo donde se ha encontrado instalado cultivo de de Palto, Mango y Lúcuma, en concordancia con lo establecido como precedente vinculante por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el Numeral 6.4 de la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH; recomendando se Declarar Fundada la oposición formulada por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. sobre el pedido de permiso de uso de agua de filtraciones seguido por Felicita Dominga Obregón de Caldas, así como se declare improcedente el pedido de permiso de uso de agua de filtraciones solicitado.

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29338 – “Ley de Recursos Hídricos”, Decreto Supremo N° 001-2010-AG – “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 48° del “Reglamento de organización y funciones de la ANA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y normatividad vigente de la materia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundada la oposición formulada por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. respecto al pedido de permiso de uso de agua de filtraciones, solicitado por Felicita Dominga Obregón de Caldas, expediente administrativo con registro CUT N° 211132-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar Improcedente el pedido de permiso de uso de agua de filtraciones, solicitado por Felicita Dominga Obregón de Caldas, expediente administrativo con registro CUT N° 211132-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Administrativa a Felicita Dominga Obregón de Caldas, a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Nepeña, con conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

